

TRATADO

ENTRE

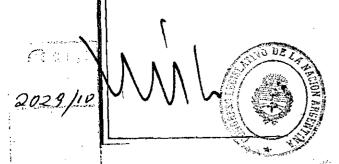
LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA REPÚBLICA DE COREA

SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA

EN MATERIA PENAL





ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COREA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL

La República Argentina y la República de Corea (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseosas de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han acordado lo siguiente:

Articulo 1 Obligación de Brindarse Asistencia Judicial Mutua

Las Partes Contratantes, de conformidad con el presente Tratado, se brindarán la más amplia asistencia judicial mutua posible en asuntos penales.

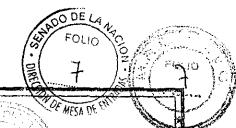
Artículo 2 Ámbito de Aplicación

- 1. A los fines del Artículo 1, "asistencia judicial mutua" se refiere a la asistencia brindada por la Parte Requerida respecto de investigaciones, juicios o procedimientos penales ordenados por una autoridad competente en la Parte Requirente.
- 2. "Autoridad Competente" de la Parte Requirente se refiere a la autoridad responsable de las investigaciones o procedimientos penales.
- 3. Los asuntos penales también incluirán investigaciones, juicios o procedimientos relacionados con cuestiones impositivas, aduaneras, divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.
- 4. La asistencia podrá brindarse aún cuando la conducta que sea objeto de la investigación, juicio o procedimiento en la Parte Requirente no constituyera un delito de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.





hy +



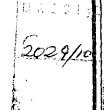
- 5. La asistencia incluirá:
- a) la localización o identificación de personas:
- b) notificaciones y entrega de documentos;
- c) proporcionar documentos y cualquier otro registro o información;
- d) proporcionar elementos de prueba;
- e) la obtención de pruebas y declaraciones de personas en la Parte Requerida;
- f) poner a disposición a las personas detenidas u a otras personas para que declaren en la Parte Requirente;
- g) la realización de allanamientos y secuestros de bienes, incluyendo inmuebles;
- h) la adopción de medidas para colaborar con respecto al producto del delito; y
- i) cualquier otro tipo de asistencia será brindada de conformidad con el presente Tratado siempre que sea compatible con las leves de la Parte Requerida.
- 6. El presente Tratado no se aplicará:
- a) al arresto o detención de cualquier persona con vistas a su extradición;
- b) a la ejecución en la Parte Requerida de sentencias penales impuestas en la Parte Requirente salvo que la legislación de la Parte Requerida y el presente Tratado lo permitan;
- c) al traslado de prisioneros para cumplir condenas; y
- d) a la remisión de actuaciones penales.

Artículo 3 **Autoridad Central**

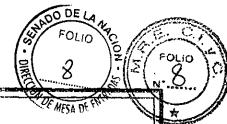
- 1. A los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales remitirán y recibirán solicitudes y respuestas. La Autoridad Central de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, La Autoridad Central de la República de Corea será el Ministerio de Justicia.
- 2. Las Autoridades Centrales, a los fines del presente Tratado, se comunicarán a través de la vía diplomática o directamente entre si.

Articulo 4 Tramitación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas sin demora, de la forma especificada por la Parte Requirente y de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.







 La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, informará a la Parte/ Requirente la fecha y lugar de tramitación de la solicitud de asistencia.

Artículo 5 Denegación y Aplazamiento de la Asistencia

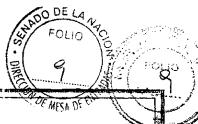
- 1. La Asistencia podrá ser denegada si, a criterio de la Parte Requerida:
- a) la solicitud se refiere a un delito politico o a un delito contemplado por el derecho militar que no sea un delito también en virtud del derecho penal ordinario;

La referencia a un delito político no incluirá:

- i) quitar la vida o intentar quitar la vida o un atentado a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o a un miembro de su familia;
- ii) un acto de terrorismo;
- iii) los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- b) la tramitación de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses públicos esenciales;
- c) existen fundamentos sustanciales para creer que la solicitud de asistencia se ha efectuado con el propósito de juzgar o castigar a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- d) la solicitud se refiere al procesamiento de una persona por un delito con respecto al cual esa persona haya sido dejada en libertad en razón de falta de pruebas suficientes, haya sido definitivamente absuelta o indultada o haya cumplido la condena impuesta en la Parte Requerida.
- 2. La Parte Requerida podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiriera con una investigación o procedimiento en curso en la Parte Requerida.
- 3. Si la Parte Requerida denegara o pospusiera la asistencia en todo o en parte, informará a la Parte Requirente las razones de su denegación o aplazamiento.
- 4. Antes de denegar una solicitud o posponer su tramitación, la Parte Requerida consultará con la Parte Requirente si la asistencia podrá brindarse sujeta a las condiciones que la Parte Requerida considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, cumplirá con ellas.

Artículo 6 Contenido de las Solicitudes

2029/10



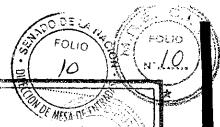
- 1. En todos los casos, las solicitudes de asistencia deberán contener:
- a) la autoridad competente que realice la investigación, juicio o procedimiento al cual se refiere la solicitud;
- b) una descripción de la cuestión y la naturaleza de la investigación, juicio o procedimiento, incluyendo un resumen de los delitos específicos involucrados;
- c) el propósito de la solicitud y la descripción del tipo de asistencia solicitada;
- d) la necesidad, si correspondiera, de mantener la confidencialidad y las razones correspondientes; y
- e) la indicación de cualquier plazo dentro del cual se deba tramitar la solicitud.
- 2. Las solicitudes de asistencia, siempre que ello sea necesario y posible, también podrán incluir la siguiente información:
- a) la identidad, nacionalidad y ubicación, cuando sea posible, de cualquier persona o personas objeto de una investigación, juicio o procedimiento;
- b) los detalles de cualquier procedimiento o requisito, cuando sea posible, que la Parte Requirente desee que se sigan y las razones al respecto;
- c) en el caso de solicitudes para la obtención de pruebas, allanamientos y secuestros, una declaración de las razones para creer que dichas pruebas se podrán encontrar en la jurisdicción de la Parte Requerida;
- d) una descripción del método para obtener pruebas y registrar testimonios o declaraciones, así como también los medios técnicos utilizados para realizar los registros. Cuando sea posible se transmitirá una lista de las preguntas a realizar.
- 3. Si la Parte Requerida considera que la información no es suficiente para que la solicitud sea tramitada, podrá solicitar información adicional.

Artículo 7 Entrega de Documentos y Objetos

- 1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a la entrega de registros o documentos, la Parte Requerida podrá proporcionar copias certificadas, salvo que la Parte Requirente solicite expresamente los originales.
- 2. Los documentos originales, registros u objetos proporcionados a la Parte Requirente serán devueltos a la Parte Requerida lo antes posible.
- 3. Siempre que ello no esté prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los registros, documentos u objetos podrán ir acompañados por la certificación que especifique la Parte Requirente para que los mismos sean admisibles de conformidad con la legislación de esta última.



·655 -



Artículo 8 Limitación de Uso

La Parte Requirente no divulgará ni utilizará información o pruebas suministradas con fines distintos de los especificados en la solicitud sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

Artículo 9 Confidencialidad

- 1. La Parte Requerida podrá solicitar que se mantenga la confidencialidad de la información o pruebas entregadas de conformidad con el presente Tratado. A tal efecto, los términos y condiciones deberán ser especificados por la Parte Requerida. En dicho caso, la Parte Requirente buscará dar cumplimiento a las condiciones especificadas.
- 2. La Parte Requerida, si así se lo solicitan, considerará la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y cualquier otra medida tomada de conformidad con la solicitud de confidencialidad. En caso de que la solicitud no pueda ser tramitada sin violar el requisito de confidencialidad, la Parte Requerida informará al respecto a la Parte Requirente, la cual determinará si aún así la solicitud debe tramitarse.

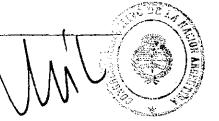
Artículo 10 Notificación de Documentos

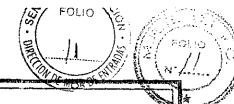
- 1. La Parte Requerida hará todo lo posible por acelerar la notificación de todo documento que le fuera remitido a esos fines.
- 2. La Parte Requirente transmitirá cualquier solicitud de notificación de documentos relacionada con una declaración o comparecencia en la Parte Requirente dentro de un plazo razonable antes de la fecha fijada para dicha declaración o comparecencia.
- 3. La Parte Requerida remitirá una constancia de la notificación en la forma especificada por la Parte Requirente.

Artículo 11 Obtención de Pruebas

1. La Parte Requerida, de conformidad con sus leyes y ante una solicitud, tomará declaración o de otro modo obtendrá testimonios de personas o les solicitará que preparen y/o presenten elementos de prueba para su entrega a la Parte Requirente.

2029/10





- 2. A solicitud de la Parte Requirente, las partes involucradas en el proceso en la Parte Requirente, sus representantes legales y representantes de la Parte Requirente, podrán, sujeto a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida, estar presentes en el proceso.
- 3. La Parte Requerida permitirá la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la tramitación de la misma y, en la medida en que así lo permitan sus leyes, podrá permitir que dichas personas interroguen a la persona que esté brindando su testimonio o declaración. En caso de que no se permita el interrogatorio directo, se permitirá que dichas personas presenten preguntas para que sean formuladas a la persona que esté brindando su testimonio o declaración.
- 4. Una persona a la cual se le solicite que preste declaración en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud contemplada en el presente Artículo podrá negarse a prestar declaración cuando la legislación de la Parte Requerida permita que dicha persona no preste declaración en circunstancias similares en procesos originados en la Parte Requerida.
- 5. Cuando la persona a la cual se le solicita que preste declaración en la Parte Requerida en virtud del presente Artículo sostenga que tiene el derecho de negarse a prestar declaración según las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá:
- a) solicitar a la Parte Requirente que proporcione un certificado con respecto a la existencia de dicho derecho; o
- b) solicitar que la persona igualmente preste declaración y remitir la misma a la Parte Requirente para que determine si existe el derecho invocado por la persona.

Artículo 12 Disponibilidad de Personas en Custodia para Prestar Declaración o Colaborar en Investigaciones

- 1. Una persona en custodia en la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, será trasladada temporalmente a la Parte Requirente para colaborar en investigaciones o procesos siempre que la persona y la Parte Requerida presten su consentimiento para el traslado.
- 2. Cuando se solicite que la persona trasladada sea mantenida en custodia en virtud de las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá en custodia y la devolverá bajo custodia cuando finalice la tramitación de la solicitud.
- 3. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que ya no es necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la misma será dejada en libertad y tratada conforme al Artículo 13 del presente Tratado.

2029/10







4. Se computará a favor de la persona trasladada de conformidad con el presente Artículo el tiempo cumplido bajo custodia de la Parte Requirente, deduciéndolo del plazo de cumplimiento de la condena impuesta en la Parte Requerida.

Artículo 13 Disponibilidad de Personas para Prestar Declaración o Colaborar en Investigaciones

- 1. La Parte Requirente podrá solicitar asistencia a la Parte Requerida para convocar a una persona a comparecer como testigo o perito en un proceso, o para que colabore en una investigación en la Parte Requirente. La persona será informada de los gastos y viáticos a pagarse.
- 2. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente la respuesta de dicha persona.

Artículo 14 Salvoconducto

- 1. Sujeto al párrafo 2 del presente Artículo, una persona presente en la Parte Requirente en virtud de una solicitud efectuada conforme al Artículo 12 ó 13, no será detenida, juzgada, castigada ni pasible de otras restricciones de su libertad personal en esa Parte por ningún acto u omisión o condena anterior a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a prestar declaración en un proceso o colaborar con una investigación que no sean el proceso o investigación a los que se refiere la solicitud.
- 2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si la persona, habiendo tenido libertad para abandonar la Parte Requirente, no lo hubiere hecho dentro de un período de quince (15) días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no era necesaria, salvo en el caso de que la persona permanezca en el Estado Requirente debido a circunstancias fuera de su control o bien si, habiendo partido, hubiera regresado voluntariamente.
- 3. La persona que no preste su consentimiento a una solicitud conforme al Artículo 12 ó 13, no será pasible por dicho motivo, de ninguna pena ni estará sujeta a medidas coercitivas.

Artículo 15 Alianamiento y Secuestro de Elementos

1. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, dará curso a una solicitud de allanamiento, secuestro y entrega de cualquier





3 3 7

opre que la solicitud incluya la información

elemento a la Parte Requirente, siempre que la solicitud incluya la información necesaria que justifique dicha diligencia, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida.

- 2. La Parte Requerida, en la medida en que se lo permitan sus leyes, proporcionará la información solicitada por la Parte Requirente con relación a los resultados de cualquier allanamiento, lugar y circunstancia del secuestro y la posterior custodia de los elementos secuestrados.
- 3. La Parte Requirente respetará cualquier condición impuesta por la Parte Requerida respecto de los elementos secuestrados y entregados a la Parte Requirente.

Artículo 16 Producto e Instrumentos del Delito

- 1. De conformidad con su legislación, la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito o los instrumentos utilizados para cometerlo se encuentran dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requirente los resultados de sus investigaciones. En la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida sus fundamentos para creer que el producto o los instrumentos del delito pueden encontrarse en su jurisdicción.
- 2. Cuando, en virtud del párrafo 1 del presente Artículo, se encuentren elementos que se sospeche constituyen el producto de un delito, la Parte Requerida tomará las medidas que estén permitidas por su legislación para embargarlos, secuestrarlos, destruirlos o decomisarlos.
- 3. Al aplicar el presente Artículo, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
- 4. Ambas Partes podrán acordar que el producto secuestrado sea transferido de la Parte Requerida, en todo o en parte, a la Parte Requirente conforme a sus respectivas leyes.

Artículo 17 Certificación

Las pruebas o documentos remitidos de conformidad con el presente Tratado no requerirán ningún tipo de certificación, legalización u otra formalidad, salvo lo especificado en el Artículo 7.

2029/10

, 4



Artículo 18 Gastos

- 1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos de la tramitación de una solicitud de asistencia, con excepción de los siguientes gastos que abonará la Parte Requirente:
- a) los gastos relacionados con el traslado de cualquier persona para prestar declaración de conformidad con los Artículos 11, 12 y 13 y cualquier compensación o gastos pagaderos a dicha persona relacionados con su traslado. Se informará a dicha persona que se le pagarán los gastos que correspondan;
- b) los honorarios de peritos y gastos de traducción, transcripción y grabación ya sea en la Parte Requerida o en la Parte Requirente;
- c) gastos de viaje de los policías escoltas o acompañantes.
- 2. Si el cumplimiento de una solicitud exigiera gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones conforme a los cuales se tramitará la asistencia requerida.

Articulo 19 Idioma

Las solicitudes y los documentos a ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado serán redactados en el idioma de la Parte Requirente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 20 Consultas

Las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se consultarán debidamente, por la vía diplomática, respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 21 Otros Acuerdos

El presente Tratado no afectará las obligaciones existentes entre las Partes en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo, ni impedirá que las Partes se brinden o continúen brindando asistencia mutua en virtud de otros tratados, acuerdos o de otro modo.







- 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
- 2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado. En ese caso, dejará de tener efecto un (1) año después de la fecha de dicha notificación.
- 3. No obstante, cuando una de las Partes haya notificado a la otra Parte su intención de terminar el presente Tratado, de conformidad con el párrafo 2, éste continuará aplicándose a las solicitudes realizadas antes de dicha notificación.
- 4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor aún cuando el delito se haya cometido antes de esa fecha.

HECHO en dos ejemplares en Seúl, el 31 de agosto de 2009, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina

Por la República de Corea

Aj

3 month



4

2029/10